



Señor:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: Alegatos de conclusión y solicitud de sucesión procesal.

EXPEDIENTE: 76001333300420190009200
DEMANDANTE: MARIA BERTILDE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.768.653, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 288.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente y estando dentro del término de Ley, me permito presentar alegatos de conclusión, y solicitud sucesión procesal, en los siguientes términos:

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2. LO PRETENDIDO.

En el sub lite, la parte accionante, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **METRO CALI S.A., EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA EMPRESA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., BANCOLOMBIA**, y a **LA COMPAÑÍA DE SUGUROS ALLIANZ S.A.**, por los daños y consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por el fallecimiento de DAMARIS CAICEDO (q.e.p.d.), ocurrido en un accidente de tránsito, en hechos acaecidos el 11 de enero 2017.

En consecuencia, de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar, a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representen al momento de que quede en firme la sentencia, los perjuicios materiales e inmateriales solicitados y descritos en la demanda, así como los que resultaron probado en el caso de autos.

3. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico planteado por la judicatura consiste en determinar ¿Si existe o no responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas de conformidad con el presunto daño causado a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la señora Damaris Caicedo por causa de un accidente de tránsito con un vehículo tipo bus articulado placa VCV778 del SIT el cual se desplazaba por AV 3N en sentido sur-norte?

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO.

El artículo 90 Superior, establece por excelencia la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene como fundamento la



determinación de un daño causado a un administrado, y la imputación de este a la administración.¹

De data atrás el Consejo de Estado ha indicado que la imputación del daño es un elemento que permite atribuir la responsabilidad al Estado, para lo cual se requiere que quede plenamente acreditada la relación de causalidad con la actividad desplegada por su agentes, como es la causa evidente y determinante del hecho, por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido que *"Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos regímenes básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima o la de un tercero"*²

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar la responsabilidad de las accionadas, y consecuentemente de las llamadas en garantías, se hace necesario establecer conforme a lo probado en el caso de autos, la relación de causalidad, ello, bajo el régimen alegado desde la demanda, es decir, bajo los preceptos del riesgo excepcional, ya que de acuerdo con los hechos se trata de una actividad peligrosa.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en indicar que, cuando se trata de daños producto del ejercicio de actividades peligrosas -tal como sucede en el sub lite, fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO por arrollamiento y aplastamiento por parte de un bus del SIT de Cali-, dicho asuntos se deben resolver bajo el régimen objetivo del riesgos excepcional, en el cual se debe demostrar el daño y el nexo causal. A saber:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, **porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.** Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo

¹ Consejo de Estado - sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 68001231500019990233001 (34928), con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

² Consejo de Estado, Sentencia de 21 de marzo de 2012, Radicado 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778) Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO.



excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. (...)

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), **al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa.** (Subrayado y en negrilla de interés).³

Frente a ello, y en un desarrollo jurisprudencial más amplio frente al régimen objetivo de responsabilidad -riesgo excepcional- el honorable y excelentísimo Consejero de Estado, ENRIQUE GIL BOTERO, indicó⁴:

"En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico."

En atención a ello, y de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico, pasa esta parte procesal a establecer la acreditación de la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa, a fin de establecerse la responsabilidad de las accionadas bajo el régimen objetivo -riesgo excepcional-, a saber:

³ Sentencia del 15 de marzo de 2001, Exp: 11222

⁴ Sentencia del 14 de abril 2010, radicado 18967



- **De la existencia del daño.**

En el caso de autos, se encuentra plenamente probado el daño ocasionado a los actores, el cual consiste en el fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO, quien el 11 de enero de 2017, falleció en atención al atropello y aplastamiento por un vehículo tipo bus, articulado del SIT, de placa VCV-778, pues de ello, da cuenta el registro civil de fallecimiento de la mencionada, y informe pericial de necropsia N° 2017010176001000119, del 11 de enero de 2017, realizado al cuerpo de la occisa; en el cual, se determinó como causa de muerte: "POLITRAUMA CONTUNDENTE CON PATRÓN DE APLASTAMIENTO DEBIDO A EVENTO DE TRANSITO". Además de ello se establecieron los siguientes hallazgos:

- TRAUMA CRANEOENCEFALICO: fractura del borde izquierdo del occipital, hemorragia subaracnoidea.
- TRAUMA DE TORAX POR APLASTAMIENTO: fracturas múltiples en el tercio anterior y posterior de los arcos costales, hemotórax bilateral, múltiples contusiones pulmonares, fractura con separación de la columna vertebral dorsal, fractura de las clavículas.
- TRAUMA DE ABDOMEN POR APLASTAMIENTO: estallido hepático, laceración del bazo hemoperitoneo, laceración de los riñones.
- TRAUMA DE PELVIS POR APLASTAMIENTO: desarticulación sacroilíaca bilateral, separación total del pubis, fractura de la rama iliopúbica derecha.
- TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS: abrasión en el hombro y brazo derecho, en la acara lateral del antebrazo derecho, en la acara lateral del muslo y pierna derecha, en la acara lateral del tobillo derecho, en la región lumbar izquierda, en el codo izquierdo, en el glúteo derecho, en la cara posterior de los muslos y en abdomen, herida en la región inguinal izquierda, en la vulva vaginal, excoriaciones en la rodilla izquierda, abrasión y deformidad en el tobillo izquierdo.

- **De la relación de causalidad entre el daño y el hecho de la administración**

De acuerdo con el informe de Policía de Tránsito -formato de investigación de campo FPJ-11- del 22 de marzo de 2017, que reposa en el plenario, está debidamente acreditado que, el 11 de enero de 2017, aproximadamente a las 7:40 horas (de la mañana), la señora DAMARIS CAICEDO, se desplazaba por la avenida 3N con calle 60 de la ciudad de Santiago de Cali, cruzando la calle de derecha a izquierda -ello desde el panorama frontal -visual- del automotor involucrado en el accidente de tránsito-, cuya vía que atravesaba la mencionada era de doble sentido -un carril vial con el sentido sur-norte y otro carril para el sentido de movilidad de automotores de norte-sur-; plana con excelente visibilidad, debidamente señalizado el sentido vía, con doble línea amarilla.

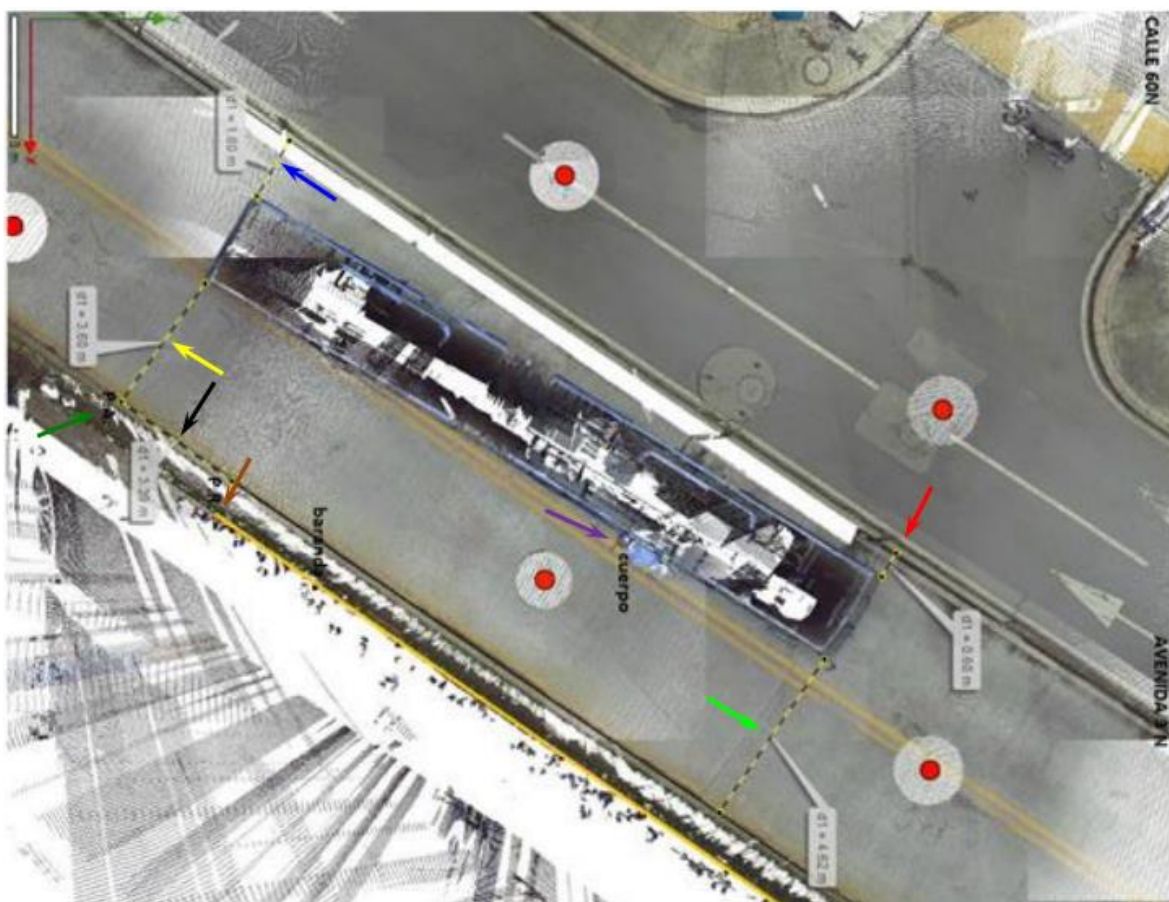
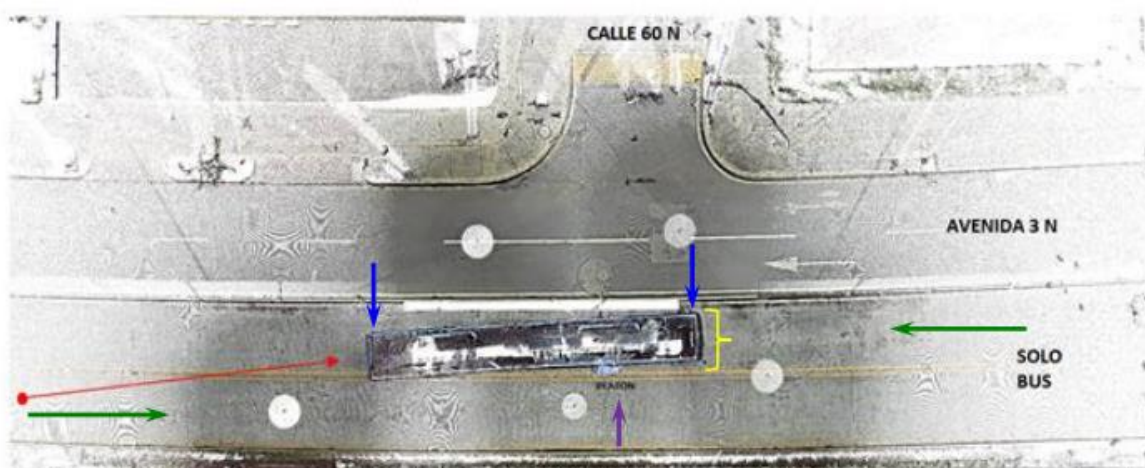


Data y hora, para la cual fue arrollada y aplastada la señora DAMRIS CAICEDO por un vehículo tipo bus, articulado de placa VCV-778, que se movilizaba a alta velocidad, por el sentido contrario al establecido en la avenida 3N, es decir, que el automotor en comento se movilizaba en contravía en sentido Sur-Norte, cuando el sentido de la vía de la referencia para el mentado automotor era en realidad Norte-Sur, tal como se evidencia en el video de seguridad de la Policía Nacional, que obra en sumario. Circunstancia esta que le causó de inmediato la muerte a DAMARIS CAICEDO.

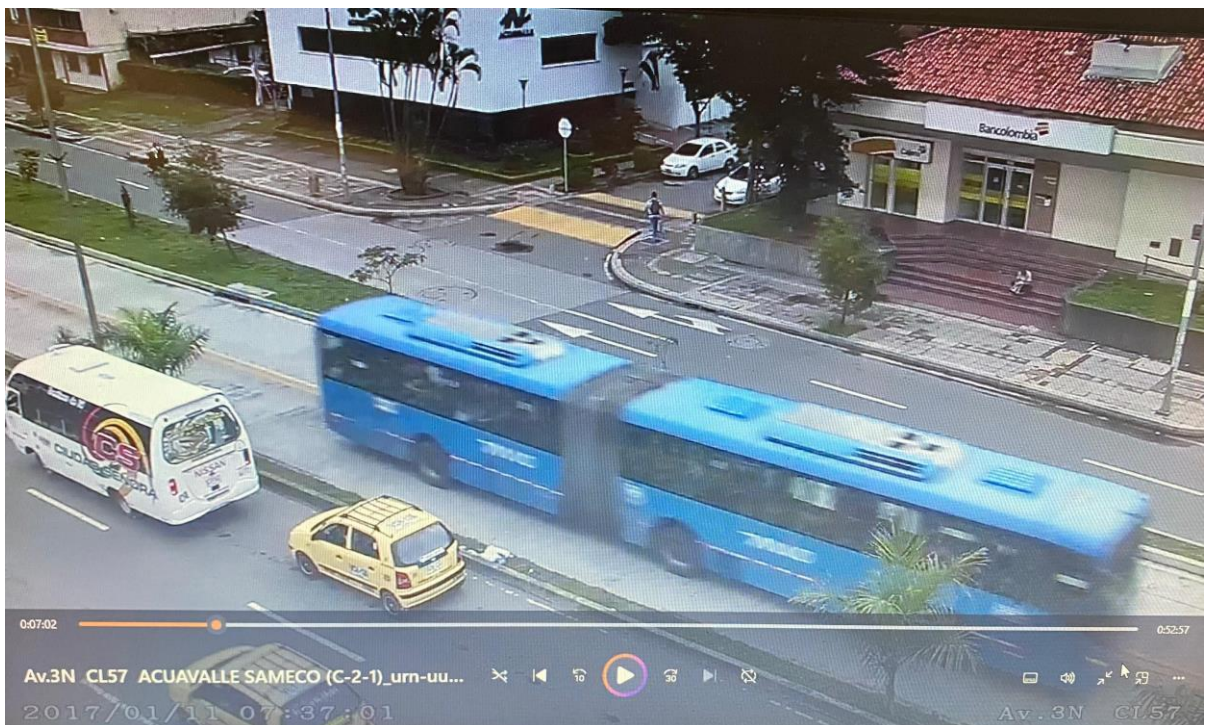
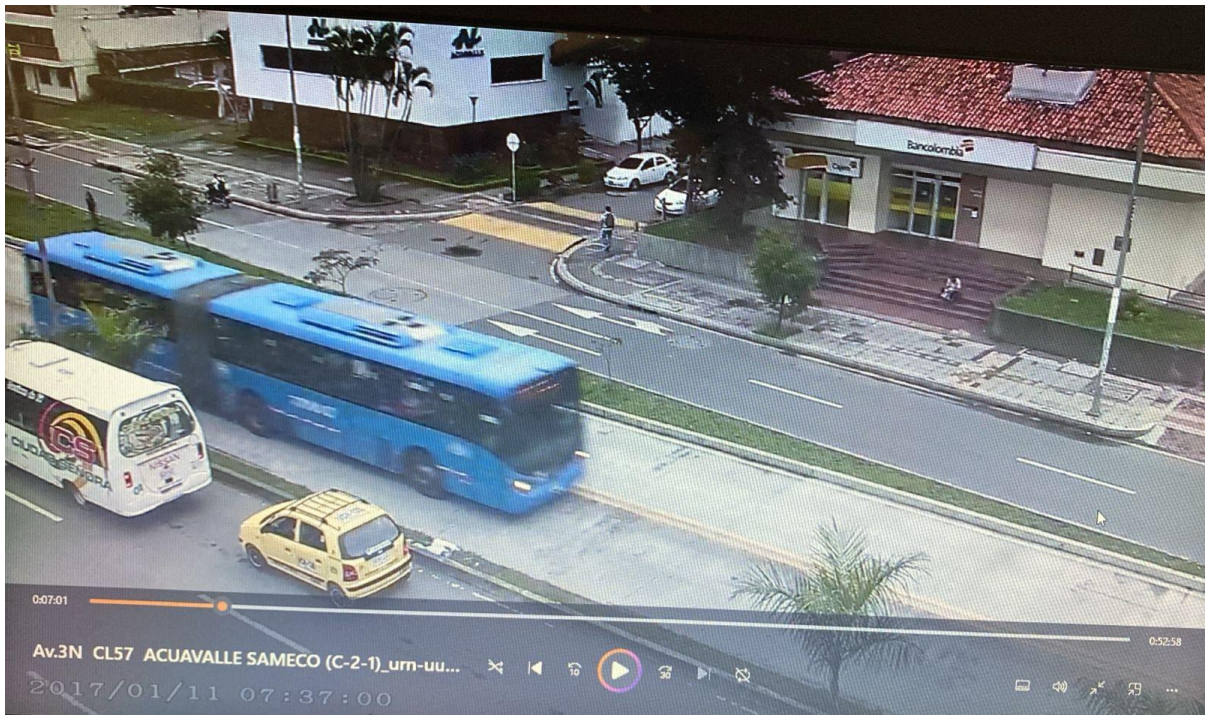
Lo anterior encuentra soporte probatorio con el dictamen pericial rendido y sustentado en audiencia de pruebas, por el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, a través del cual se encuentra debidamente probado sin refutación alguna que, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en este asunto, con los cuales se rindió el dictamen y se sustento el mismo, se infiere razonablemente que en el accidente de tránsito, fue causado exclusivamente por el vehículo N° 1: Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, motor N° DH12663706*E1*A, chasis N° 9BVR9K82XBE380706, servicio público, empresa blanco y negro masivo, conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO; toda vez que la acción generadora de la evolución física del accidente de tránsito, obedeció a una actividad peligrosa que ejercía el conductor de bus en descripción, quien al invadir el carril contrario al que transitaba toda vez que es el vehículo N° 1 quien es quien embiste al peatón, al realizar una maniobra en una zona prohibida y donde se observa el cruce constante de peatones, quien debió prever lo previsto por ser previsible o habiendo previsto confió en poder evitarlo, convirtiéndose en la causa determinante de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, es decir, un error humano bajo el ejercicio de una actividad peligrosa, que era fácilmente predecible, salvable para una persona que ejerza la actividad con prudencia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente tal como se plasmó en el dictamen pericial en mención y como lo sustento sin error alguno y de forma contundente el perito NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, en la audiencia de contradicción de dictamen pericial, a saber:

De acuerdo con las imágenes plasmadas en el informe policial de accidente de tránsito -informe de investigador de campo-, se concluye de forma fehaciente, lo siguiente:



De estas imágenes se encuentra plenamente establecido que, el automotor involucrado en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, se encuentra totalmente en el sentido vial norte-sur, es decir, que se movilizaba en contravía, ya que su sentido vial autorizado y normal era sur-norte, ello de acuerdo a las características de la vía de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito; lo cual también encuentra soporte y respaldo probatorio en el video de seguridad, cuya cámara se encontraba a más 100 metros de distancia del lugar donde ocurrió el accidente, en el cual se observa su señoría que el vehículo de la imagen en cita desde la cámara de seguridad empieza a invadir el carril contrario, movilizándose ya sobre la doble línea amarilla, tanto su parte frontal como trasera; ello, toda vez que, en el video se observa como la posición del bus empieza a tirarse hacia su izquierda, es decir, hacia el carril vial con sentido de movilidad norte-sur, tal como se observa a las 7:37:00 y 7:37:01 del mencionado video que reposa en el plenario, a saber:



Bus en cita que fue efectivamente el que arrollo y aplasto a la señora DAMARIS CAICEDO, ello en atención a las características del mismo, pues el bus en imagen se trata de un vehículo articulado, el cual en su mitad tiene un material diferente a lata de color gris, mismo que se observa en la escena del impacto y del final de accidente, que en su mitad tiene un material diferente a lata de color gris. Maxime cuando se tiene en cuneta la hora en que pasa por cama de seguridad, y la hora que la cámara vuelve y capta a dicho bus ya después de ocurrido el accidente, lo cual fue a aproximadamente 1 minuto después de que el automotor paso por la cámara de seguridad.



De las primeras imágenes antes referenciadas, también se encuentra debidamente acreditado que la señora DAMARIS en calidad de peatón, al momento en que fue arrollada y aplastada por el bus del SIT de placas VCV778, se encontraba ya sobre el carril del sentido vial norte-sur.

Lo anterior, también se denota de las siguientes imágenes, en la cual se puede observar que la occisa DAMARIS, queda prácticamente después de la doble línea amarilla, es decir, que fue impactada cuando ya había pasado el carril vial del -sur-norte-, es decir que el impacto se generó en el sentido vial sur-norte, a saber:



Aunado a ello, se puede observar la parte con la cual el bus articulado arrolló a la causante, fue prácticamente en el sector frontal parabrisas de este, en lugar centro derecho de este -ello si, se mira desde la parte visual del conductor del bus-, lo que quiere decir, sin lugar a duda que la señora DAMARIS fue arrollada por el bus en mención en el sentido vial norte-sur-, es decir, cuando el vehículo se encontraba y se movilizaba totalmente en contravía.



De lo expuesto, se puede colegir tal como se indicó en dictamen pericial suscrito y sustentado por el perito NIXON, el cual tuvo en cuenta para su realización, todo los elementos de pruebas que reposan en el plenario relacionados con el accidente de tránsito, tales como informe de policía de tránsito con sus anexos, cama de seguridad que se encontraba cerca del lugar del siniestro, entre otros documentos, como la realización de una labor de campo; que, la dinámica del accidente fue la siguiente bajo la realización de actividad peligrosa realizada por el bus articulado de placas VCV778:

"En las condiciones antes descritas, el vehículo N° 1, se desplazaba por la avenida 3 N en sentido en sentido Sur-Norte, en el perímetro urbano de la ciudad de Cali al llegar a la calle 60 N al llegar a la diagonal 50 N° 20-254, Km 13+670, sitio caracterizado como una recta, deja de realizar el correcto trazado del recorrido, saliéndose de su trayectoria, sobrepasando la doble línea central continua amarilla e invadiendo el carril contrario por el cual transitaba la Peatón de derecha a izquierda en sentido de trayectoria del vehículo, impactándola con el parabrisas y parte anterior derecha del vehículo y proyectándola hacia el piso y ocasionado un segundo impacto con sus llantas generándose un aplastamiento y ocasionándole la pérdida de la vida, quedando en posición final debajo el bus en la parte anterior lateral derecha, por su parte el vehículo N° 1 queda en posición final sobre sus ejes, en el carril contrario al que le correspondía con daños en el parabrisas y en la parte anterior derecha."

Lo anterior su señoría no fue refutado ni objetado por la contraparte en el sub lite, ni mucho menos con el dictamen pericial o informe técnico realizado por CESVI COLOMBIA, por las siguientes razones:

- Se trata de un dictamen en el cual para el perito o peritos que lo realizaron no fue posible según el mismo informe determinar el sentido de circulación de la menciona en calidad de peatón - El sentido de circulación del peatón es materia de investigación.- (página 13 del dictamen); ello pese haberse entrevistado con el conductor del vehículo involucrado en el siniestro, y pese a que en el plenario para el momento en que se realizó dicho dictamen, reposaba el informe de Policía Transito con sus respectivos anexos, así como la necropsia realizada a la señora DAMARIS CAICEDO, documentos con los cuales se colige sin error alguno cual era el sentido en que se movilizaba la señora DAMARIS para el momento del siniestro.

Lo anterior quiere decir su señoría, que desde ya se trata de un dictamen pericial estrictamente parcializado, pues no se tuvieron en cuenta todas las pruebas que el momento reposaban en el plenario para la realización de dicho dictamen, pues ello se observa de lo anterior, y ello, también fue aceptado por el mismo perito que sustentó el dictamen en la audiencia de pruebas, quien fue enfático en manifestar en síntesis que únicamente había realizado el peritaje con algunos documentos que le había suministrado la parte que lo había contratado, indicando también que no había tenido en cuenta para la



realización del dictamen, el video seguridad que reposa en el plenario el cual fue allegado por esta parte con la demanda.

- Otro punto resaltar en dicho dictamen pericial, es que tampoco los peritos que suscribieron el dictamen pudieron establecer realmente el sentido de circulación del vehículo involucrado en el accidente de tránsito objeto del presente proceso; ya que en el escrito del dictamen se establece en la pagina 13 de este, la siguiente nota: "la posición mostrada es esquemática y muestra el posible sentido de circulación de los involucrados."

Lo anterior da entender su señoría que estamos ante un dictamen pericial que establece unas teorías hipotéticas del siniestro en el cual falleció la señora DAMARIS CAICEDO, mas no frente a una prueba fehaciente y contundente que nos dé a conocer realmente la circunstancia de tiempo, modo y lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito, pues se itera, se establece una nota en el dictamen pericial que se basa en posibles sentidos de circulación. Es decir, nada certero sobre la ocurrencia del siniestro.

- Ahora, el mencionada dictamen da la razón a esta parte, frente al tema de que el bus involucrado en el siniestro, el cual le causo la muerte a la señora DAMARIS CAICEDO, si se encontraba en contravía, ya que en la imagen 2.11 de la página 16 de dicho dictamen, se establece claramente que la zona del accidente se genero en el sentido vial norte-sur, es decir, en sentido vial contrario al de dicho vehiculó, observándose de forma clara y detallada que el articulado tiene todo su cuerpo sobre el carril vial norte-sur.



- Ahora bien, en el mentado peritaje, se indica que el bus articulado en involucrado en el accidente, se movilizaba sobre todo su carril normal de



circulación, es decir, de sur a norte, ello según la imagen y lo descrito en la pagina 27 de dicho dictamen.

Sin embargo, su señoría, ello, no corresponde a la verdad material y probatoria obrante en el sub lite, ello, si miramos cuidadosamente el video de seguridad que obra en el plenario -el cual no fue tenido en cuenta en este peritaje-, del cual tal como se expuso anteriormente, da cuenta como el vehículos mucho antes del accidente empieza a invadir el carril contrario, movilizándose ya sobre la doble línea amarilla, tanto su parte frontal como trasera; ello, toda vez que, en el video se observa como la posición del bus empieza a tirarse hacia su izquierda, es decir, hacia el carril vial con sentido de movilidad norte-sur, tal como se observa a las 7:37:00 y 737:01 del mencionado.

Prueba esta que desmiente a todas luces que el autobús articulado siempre se movilizó por carril normal sur-norte.

- Del dictamen en mención se observa de acuerdo con lo consignado en su página 29 y 30, que el punto de impacto, es decir, el punto exacto en donde concurrió el accidente fue terminando la doble línea amarilla de derecha a izquierda, si se mira desde la óptica visual del bus articulado, lo que da entender su señoría que, si el bus realmente se hubiera movilizado en su carril correcto -sur-norte, es decir, no en contravía, pues no hubiera arrollado y aplastado a la señora DAMRIS CAICEDO. Maxime si se tiene en cuenta tal como se establece en dicho dictamen y como lo indicó el perito en su sustentación que, la calzada donde ocurrió el siniestro mide 7.6 metros, es decir que, el carril vial sentido sur-norte, mide aproximadamente 3.8 metros desde el borde del carril hasta la doble línea, y el bus tiene un ancho de aproximadamente de 2.5 metros; quiere decir, que si al momento del impacto la señora DAMARIS CAICEDO en calidad de peatón ya se encontraba pasando la doble línea amarilla, o en el hipotético caso que se encontrara sobre la línea amarilla, el conductor del bus articulado si se hubiera movilizado por su carril correcto, es decir, sobre el carril sentido vial sur-norte, perfectamente hubiera continuado su recorrido sin atropellar y aplastar a la señora DAMARIS.

Lo anterior quiere decir, contrario a las conclusiones del dictamen pericial de CESVI COLOMBIA que indica que el siniestro era inevitable; conforme a lo anterior, el accidente si se hubiera podido evitar, siempre y cuando el conductor hubiera respetado la doble línea amarilla y no hubiera invadido el carril contrario.

- Ahora su señoría, llama la atención que el funcionario de CESVI COLOMBIA que asistió a la audiencia de contradicción de dicho dictamen pericial, indicó que el bus articulado involucrado en el accidente de tránsito mide 18 metros de largo; y que el bus articulado al ir a una velocidad supuestamente de 26



k/h recorrió y se detuvo después de 19.1 metros del lugar del impacto - imagen 4.7 de la página 33 del dictamen pericial-. Situación este señor juez que es total ilógica, ya que si ello hubiera sido bajo una lógica matemática el cuerpo de la señora DAMARIS CAICEDO debió haber quedado a 1.1. metros de distancia de la parte trasera del bus, es decir, antes de la posición final del bus y por fuera de este, y no debajo del bus articulado, a escaso centímetros de las llantas delanteras de dicho bus.

Circunstancias estas su señoría que llevan a concluir que el dictamen pericial realizado por CESVI COLOMBIA a través de Daniel Labrador Gutierrez y el ingeniero DAVID JIMENZ VIDALES, no se encuentra ajustado a una verdad material y probatoria sobre la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de enero de 2017.

Así las cosas, en atención al régimen de responsabilidad objetivo -riesgo excepcional-, del acervo probatorio documental, pericial y testimonial recaudado y que efectivamente obra en el plenario, se le ha demostrado al despacho la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 11 de enero de 2017, ocurrido en la avenida 3 norte con calle 60 norte, en el que falleció la señora DAMARIS CAICEDO, cuando fue atropellada y aplastada por culpa exclusiva del Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, el cual era conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO.

Accidente de tránsito que se itera fue ocasionado exclusivamente bajo la realización de actividad peligrosa realizada por el bus articulado de placas VCV778, que era conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO, quien *"(...) dejó de realizar el correcto trazado del recorrido, saliéndose de su trayectoria, sobrepasando la doble línea central continua amarilla e invadiendo el carril contrario por el cual transitaba la Peatón de derecha a izquierda en sentido de trayectoria del vehículo, impactándola con el parabrisas y parte anterior derecha del vehículo y proyectándola hacia el piso y ocasionado un segundo impacto con sus llantas generándose un aplastamiento y ocasionándole la pérdida de la vida, quedando en posición final debajo el bus en la parte anterior lateral derecha, por su parte el vehículo N° 1 queda en posición final sobre sus ejes, en el carril contrario al que le correspondía con daños en el parabrisas y en la parte anterior derecha."*

En ese orden de ideas, atendiendo que el daño se generó bajo el desarrollo de una actividad peligrosa, y al estar probado la ocurrencia del mismo, así como la participación del Estado en el mismo, bajo el régimen del riesgo excepcional por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, su nexos causal es evidente, debiendo en consecuencia imputarse responsabilidad a las accionadas. Ello, atendiendo que el Consejo de Estado, ha indicado⁵:

"Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del

⁵ Consejo de Estado Sentencia del 8 de junio de 2011, Radicado 19001-23-32-000-1998-05110-01(20328). C.P. Dr. HERNAN ANDRAE RINCON.



Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante.”

En conclusión, de acuerdo con lo anterior, y en virtud de elementos probatorios tales como el dictamen pericial suscrito y sustentando por el perito NIXON, el cual fue realizado de acuerdo con el informe de policía de tránsito con sus anexos, y el formato de investigador de campo -FPJ-11- de fecha 22/03/2017, tienen la aptitud probatoria necesaria para que el daño alegado y debidamente acreditado, le sea atribuible a las accionadas, a título de riesgo excepcional, al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores públicos, que ocasionó un accidente de tránsito ocasionando la muerte de la señora DAMARIS CAICEDO.

En lo que respecta a la condena de los perjuicios, se solicita al despacho, se accedan a todos los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, ya que los mismos se encuentran plenamente acreditados en el sub lite.

En razón a ello, se solicita muy comedidamente se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

2. SUCESIÓN PROCESAL.

En el caso de autos entre otros funge como demandante la señora MARIA BERTILDE CAICEDO, en calidad de madre de la señora DAMARIS CAICEDO (q.e.p.d.).

Sin embargo, se tiene que la actora MARIA BERTILDE CAICEDO, falleció el día 27 de enero de 2022, tal como consta en el registro civil de defunción que ya obra en el plenario.

Como hijos de la señora MARIA BERTILDE CAICEDO (q.e.p.d.), se tiene a los señores **DIOHOLMEN CAICEDO, TULIA AYDEE MOSQUERA CAICEDO, FERNEY GUZMAN CAICEDO, DORIS AMANDA CAICEDO, NORMA CONSTANZA MOSQUERA CAICEDO, SHIRLEY MOSQUERA CAICEDO, EDIVAR MOSQUERA CAICEDO, CARLOS GUILLERMO CAICEDO y DORIS ENA CAICEDO.** Ello de acuerdo con los registros civiles de nacimientos que obran en el expediente, los cuales fueron allegados con la demanda.

En atención a ello, y de acuerdo con el artículo 68 del CGP, se solicita al despacho, se tenga en el sub lite a los señores DIOHOLMEN CAICEDO, TULIA AYDEE MOSQUERA CAICEDO, FERNEY GUZMAN CAICEDO, DORIS AMANDA CAICEDO, NORMA CONSTANZA MOSQUERA CAICEDO, SHIRLEY MOSQUERA CAICEDO,



ABOGADOS Y ASOCIADOS SELEGAL
LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ

ABOGADA ESPECIALISTA
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

EDIVAR MOSQUERA CAICEDO, CARLOS GUILLERMO CAICEDO y DORIS ENA CAICEDO, como sucesores procesales de la demandante MARIA BERTILDE CAICEDO (q.e.p.d.).

De usted su señoría, atentamente:

LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ

C.C.: 1.061.768.653 de Popayán C.

T.P.: N° 288810 del C. S de la J.